



RADICADO: 2021-0534
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 9 de febrero de 2022.
La Secretaria,

JAMELYS GUERRERO PIZARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y examinada la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante a través del correo electrónico del despacho en fecha 11 de enero de 2022, se advierte que la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho procederá a admitir el trámite del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es el MUNICIPIO DE SOLEDAD, la notificación deberá efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas.

En este orden de ideas, es menester traer a colación el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación



personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

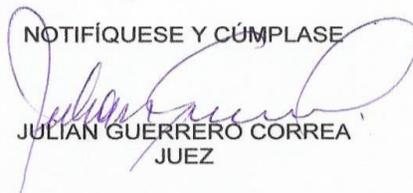
Corolario con lo anterior, se advierte que la notificación personal al MUNICIPIO DE SOLEDAD deberá realizarse por parte del juzgado, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por estos para efectos de notificaciones judiciales.

Se observa que la demanda solo se admite contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD en razón a que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS no tiene personería jurídica, siendo una entidad adscrita al MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por VICENTE ANTONIO VERGARA SERRANO a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD.
2. ORDENÉSE a la secretaría del despacho adelantar la notificación personal al MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por estos para efectos de notificaciones judiciales, según las consideraciones de la presente providencia. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. AL2957-2020 Radicación n.º 8678- M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.